



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS



Fecha	22 DE FEBRERO DE 2024	Hora	2:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	1511
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		JOSE LUIS PINEDA BETANCUR											
Cedula de Ciudadanía		N° 15455552											
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		LISED CAROLINA SANCHEZ LOAIZA											
Apoderado		SI			Tarjeta Profesional			N° 212970 del CSJ					
DATOS DEMANDADO													
Nombres		INVERSIONES JIMENEZ & LONDOÑO LIMITADA EN LIQUIDACION											
DATOS APODERADA DEMANDADO													
Nombres y apellidos		DIANA CARMENZA ECHEVERRY GALLON											
Apoderado		T.P. N°241659 del C.S. J.											
APODERADA MARIO GERMAN JIMENEZ OROZCO													
NOMBRE		LESNEY KATERINE GONZALEZ PRADA											
TARJETA PROFESIONAL		N° 139943 del C.S. De La J.											

Presentación de las partes.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS:

-INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, **NO PROSPERA.**

-FALTA DE INTEGRACION CON CARLOS EMILIO LONDOÑO CANO-representante legal de INVERSIONES JIMENEZ & LONDOÑO LIMITADA EN LIQUIDACION, **No prospera por cuanto la empresa ya está demandada.**

MEDIDAS DE SANEAMIENTO: no se observan causales que afecten el normal desarrollo del proceso, que ameriten alguna nulidad para sanearla.

FIJACION DEL LITIGIO: Se deberá probar la existencia de la relación laboral entre el señor JOSE LUIS PINEDA BETANCUR y MARIO GERMAN JIMENEZ OROZCO E INVERSIONES JIMENEZ Y LONDOÑO LTDA., los extremos laborales y el horario.

DECRETO DE PRUEBAS

Demandante:

- Documental:** Los documentos aportados y enunciados se tendrán en cuenta en su valor legal al momento del fallo.
- Testimonios
- Interrogatorio de parte al demandado.

MARIO GERMAN JIMENEZ OROZCO

- Los documentos aportados con la contestación de la demanda
- Testimonios.
- Interrogatorio de parte al demandante.

OSCAR DARIO RIOS OSPINA: **curador de INVERSIONES JIMENEZ & LONDOÑO LIMITADA EN LIQUIDACION** representado por **CARLOS EMILIO LONDOÑO CANO**. No solicito pruebas.

-De oficio se ordenan las siguientes pruebas:

- Se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín para que nos indique quien era el propietario del GIMNASIO TOTAL FIT. En los años 2010 al 2016. Prueba a cargo de la parte demandante.
- Y se ordena citar al señor **CARLOS EMILIO LONDOÑO CANO** como testigo.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y, y para que tenga lugar la DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, se señala para el día 6 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS LA TARDE (2:00 P.M.). Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

Link de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/83e04efe-627c-4d87-b3ac-e2727aca1097?vcpubtoken=005a0ba5-056d-4280-a3bc-a0cecb3dd906>

Lo resuelto se notifica en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f7642a4d35f9e5dbb925d9b418683890e2e081e0f88022211a4a20d6da002**

Documento generado en 23/02/2024 11:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-0805

Demandantes: CLAUDIA JIMENA CASTELLANOS VALENZUELA

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **CLAUDIA JIMENA CASTELLANOS VALENZUELA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 3.634.000.00), A cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante. Y se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de \$580.000 a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en primera instancia en la suma de en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. \$ 3.634.000.00), A cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante. Y se fijan las agencias en segunda instancia en la suma de \$580.000 a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.....	\$	3.634.000.00
Agencias en derecho 2da instancia se fijan las agencias en la suma de \$580.000 a cargo de cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.....	\$	1.740.000.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	5.374.000.00

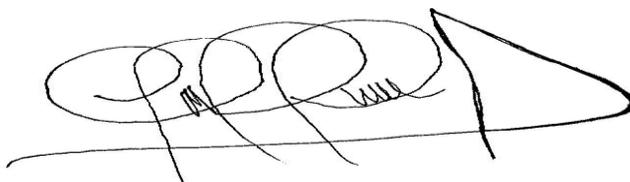
Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cinco millones trescientos setenta y cuatro mil pesos m.l. (\$ 5.374.000.00). especificados en la siguiente forma:

A cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$ 4.214.000.00.

A cargo de PROTECCIÓN S.A. la suma de \$ 580.000.00

A cargo de COLPENSIONES la suma de \$ 580.000.

Las costas son a favor de **CLAUDIA JIMENA CASTELLANOS VALENZUELA** y a cargo de la, **AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLPENSIONES. tal y como se indicó anteriormente.**



MELISSA MORALES GALLEGO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f8885f7f46d8ddf5ace6b446a2c2fda002c78b3d4c57634ce56fd2785e699**

Documento generado en 23/02/2024 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2019-0554

Demandantes: AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.

En el proceso ordinario incoado por **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), a cargo de cada una de las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y en segunda instancia no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

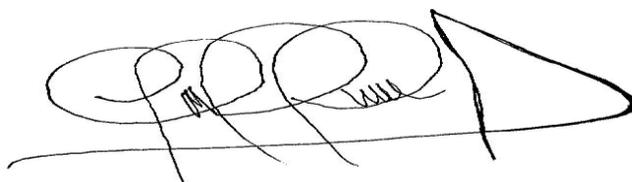
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$ 4.640.000.), a cargo de cada una de las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y en segunda instancia no se fijaron agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de PORVENIR S.A.....	\$ 4.640.000.00
Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de COLFONDOS S.A...	\$ 4.640.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 0.00
Agencias en derecho Casación	\$ 0.00
Total.....	\$ 9.280.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 9.280.000.),

Las costas están a favor de **AIDA PATRICIA JIMENEZ FORERO** y a cargo de **AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.** en las sumas indicadas.



MELISSA MORALES GALLEGO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdaab72af8fe9c9f1552d5d704dca82df0118926fdbce95fdb2eb6ff7bca0f2**

Documento generado en 23/02/2024 11:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Fecha	22 DE FEBRERO DE 2024	Hora	9:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso																				
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0007							
DATOS DEMANDANTE																				
Nombres		CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA																		
Cedula de Ciudadanía		70555479																		
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE																				
Nombres y apellidos		CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ																		
Apoderado		SI Tarjeta Profesional				N° 139617 del CSJ														
DATOS DEMANDADO																				
Nombres		PORVENIR S.A.																		
DATOS APODERADA DEMANDADO																				
Nombres y apellidos		LUCÍA DEL PILAR DÍAZ BURGOS																		
Apoderado		T.P. N° 368.281																		
DATOS DEMANDADO																				
Nombres		COLPENSIONES																		
DATOS APODERADO DEMANDADO																				
Nombres y apellidos		ALEJANDRO VASCO RUIZ																		
Apoderado		T.P. N° 340016																		

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la demanda **AFP PORVENIR S.A.** no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA** identificado con C.C. 70.555.479,, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA** a dicha entidad, esta le dieran información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPM.

SEGUNDO: DECLARAR que la **AFP PORVENIR S.A** causo grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del demandante **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA.**

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de la **AFP PORVENIR S.A** en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA**

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA** causado por la **AFP PORVENIR S.A** De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la **AFP PORVENIR S.A.**

QUINTO: ABSOLVER a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.**, que dentro del mes siguiente a la fecha en que el demandante solicite por escrito la pensión de vejez, una vez éste reúna los requisitos para tener derecho a ella, le reconozca, liquide y pague dicha pensión, bajo el RPMPD. El señor **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD en favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los (dos meses) siguientes a la fecha en que la **AFP PORVENIR S.A.** lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso, dos meses, COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** A su vez esta última entidad, **AFP PORVENIR S.A.** dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la **AFP PORVENIR S.A.** que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar a **CARLOS HUMBERTO RUIZ GARCIA**, COLPENSIONES subrogará a **AFP PORVENIR S.A.** en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la **AFP PORVENIR S.A.** a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para **AFP PORVENIR S.A.**, los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de este.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuesta por la demandada **AFP PORVENIR S.A.** Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de **AFP PORVENIR S.A.** a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado. Por ello se

ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: Costas procesales a cargo de **AFP PORVENIR S.A.** agencias en derecho en la suma de \$ 5.200.000

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NO

Link.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b04eb393-7eb1-440c-97ea-1b121639ac4b?vcpubtoken=0cb1ac8c-8de2-4a43-9986-4070b71808c8>

Todo lo anterior queda notificado en estrados,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177b518b52f4c3636ec7f683b3fd4916723322887f3db2d394870a5ad71f520**

Documento generado en 22/02/2024 03:35:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05-001-41-05-007-2023-10076-01
Actor: EDUARD DARWIN VANEGAS ESTRADA
Accionada: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **EDUARD DARWIN VANEGAS ESTRADA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la seguridad social, la salud y vida digna,”

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido.

Manifiesta la parte actora que el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, elevó derecho de petición ANTE LA ACCIONADA, sin obtener respuesta alguna por parte de dicha entidad a la fecha de radicación de la presente tutela.

Por tanto, Solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y en consecuencia que se le ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición por ella radicado el día 15 de noviembre de 2023.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela, estando debidamente notificada.

2.2 Trámite impartido.

La acción fue repartida al JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la acción de tutela fue admitida mediante auto del 6 de diciembre de 2023, que ordenó correr traslado a la accionada,

2.3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada no dio respuesta a la acción de tutela, estando debidamente notificada.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, concedió la acción de tutela al considerar que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, le violó el derecho fundamental de petición al señor **EDUARD DARWIN VANEGAS ESTRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente tutela.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, indicando:

No estamos quebrantando ningún Derecho IUS Fundamental.

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto no se presenta la violación de ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. El problema jurídico: Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento del derecho de petición.

3.3. La acción de tutela cumple el requisito de inmediatez

La Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte también ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término prudente y razonable.

3.4. La demanda de amparo satisface el requisito de subsidiariedad Por otro lado, se cumple con el requisito de subsidiaridad, por tratarse de un sujeto con afectación en la salud, a raíz de un accidente de tránsito, siendo necesario flexibilizar el requisito para la salvaguarda del derecho a la seguridad social.

4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Carta del 91 impone a los servidores públicos, dentro de los cuales se encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

En efecto, del estudio del artículo en mención, la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental.

Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000, estableció que la respuesta debe cumplir con tres requisitos:

1. Oportunidad.

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Respuesta en conocimiento del peticionario. Significa lo anterior que cuando una persona hace una solicitud a una autoridad pública o entidad privada cuenta con la expectativa de conocer, en forma oportuna, que decisión se tomó con relación a la misma. Dentro de este contexto y de frente a la jurisprudencia señalada, también se ha entendido que el derecho fundamental de petición lleva implícita la posibilidad de obtener una pronta respuesta, independientemente de que esta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse la facultad de impetrar una determinada información de la probabilidad de resolución benéfica para el tutelante, pues la administración atiende adecuadamente al ciudadano cuando le contesta, sea la respuesta adoptada favorable o desfavorable a sus pretensiones.

PRESUPUESTOS DE EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN El derecho de petición, solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, su destinatario debe notificar la respuesta al interesado. Así mismo, es de recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con quien, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, que constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron

desarrolladas. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas.

En estos casos, especialmente, se debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible. Por lo anterior, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

DERECHO DE PETICION-NO CONLLEVA RESPUESTA FAVORABLE A LA SOLICITUD este respecto encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 dispuso: "...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, **aunque la respuesta sea negativa.**

Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor **EDUARD DARWIN VANEGAS ESTRADA** presentó acción de tutela con el fin de que se le restablecieran su derecho de petición en el cual le solicita a la empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **la respuesta al derecho de petición invocado**, sin obtener respuesta clara, y en concreto.

Este despacho, encuentra en este caso en concreto, que la entidad accionada no le dio al accionante, respuesta al derecho de petición presentado por el accionante oportunamente.

Y teniendo en cuenta que la esencia del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, sin que ello implique acceder a lo peticionado.

Además de las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber concedido la tutela

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidencio una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f638a454f00a086254ba146bbd2db93032e3ecdebf04f8683089f1793389709**

Documento generado en 21/02/2024 03:05:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>